

**ACTA SESIÓN ORDINARIA
CONSEJO DIRECTIVO
CORPORACIÓN DE ASISTENCIA JUDICIAL R.M.**

En Santiago, a **21 de Agosto de 2020**, siendo las 9:00 horas, y a través del mecanismo de videoconferencia, se da inicio a la Sesión ordinaria del Honorable Consejo Directivo de la Corporación de Asistencia Judicial R.M., presidida por la señora Secretaria Regional Ministerial de Justicia y Derechos Humanos de la Región Metropolitana, doña Carolina Lavín Aliaga, y la asistencia de los señores Consejeros don Daniel Gonzalo Martorell Correa, en representación del Consejo de Defensa del Estado, don Rubén Burgos Acuña, en representación del Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, don Rodrigo Azocar Simonet, en representación del Decano de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile, don Fernando Rabat Celis, don Benjamín García Mekis, ambos en representación de los abogados del ejercicio libre de la profesión, don Gerardo Pérez Galarce, en calidad de Director General Subrogante, y don Oscar Rodrigo Vergara Muñoz Jefe Subrogante del Departamento Jurídico, quien actúa como ministro de fe.

TABLA

- 1. Aprobación Acta Sesión Ordinaria de fecha 31 de Julio y Sesión Extraordinaria de fecha 24 de Julio ambas del año 2020.-**
 - 2. Resolución del Recurso de Apelación interpuesto en forma subsidiaria del recurso de reposición por el funcionario Mauricio Rivera Ulloa.**
-

1.- Aprobación Actas de Sesiones Ordinarias de fecha 31 de Julio y Sesión Extraordinaria de fecha 24 de Julio de 2020.

Respecto de la aprobación de las actas individualizadas precedentemente los Sres. Consejeros solicitan postergar la discusión por cuanto no todos han tenido la oportunidad de proceder a su revisión.

Solicitud que es acogida quedando pendientes de aprobación hasta la próxima sesión ordinaria o extraordinaria del Honorable Consejo.

2.- Resolución del Recurso de Apelación interpuesto por el funcionario Mauricio Rivera Ulloa. En relación al conocimiento de este recurso de apelación, y dado que la Dirección General se pronunció resolviendo el recurso de reposición interpuesto por el Sr. Rivera a través de la Resolución Exenta N°1964 de 2020, el Director General (S) se abstendrá de emitir cualquier opinión o comentario al respecto.

Para los efectos del adecuado conocimiento de los hechos, el Jefe (S) del Departamento Jurídico y Ministro de Fe, Sr. Oscar Vergara, hace una relación de los hechos que sirven de fundamento al recurso y de las peticiones del mismo.

A continuación, los Sres. Consejeros realizan algunas consultas acerca de la tramitación de la investigación sumaria que da origen al presente recurso, solicitando la exhibición de determinadas piezas del expediente disciplinario.

Seguidamente, los Honorables Miembros del Consejo Directivo exponen los argumentos de forma individual para fundamentar su voto.

Expuestas las argumentaciones individuales y luego de un período de discusión se procede a la votación, la que arroja los siguientes resultados:

Por la unanimidad de los Honorables miembros del Consejo Directivo, se acuerda rechazar el recurso de apelación interpuesto, confirmando la Resolución Exenta N° 1008 de 2020.-

Que no obstante lo anterior, los Consejeros Sres. Benjamín García Mekis y Rubén Burgos Acuña, si bien concurren al rechazo del recurso de apelación, previenen que están por absolver al recurrente del primer cargo en la forma que se expresará en los párrafos siguientes.

La fundamentación de los Sres. Consejeros es la siguiente:

PRIMERO. Que se encuentran debidamente acreditados los cargos materia del actual procedimiento de investigación sumaria, referidos a las caducidades de acciones que afectaron a los patrocinados de la Corporación de Asistencia judicial, señora María Vargas Chaura y señores José Castro Muñoz y Rodrigo Gómez Alvarado, sumándose a ello, la inasistencia a la audiencia verificada en causa RIT 0110-16 que afectó al patrocinado señor James Díaz San Martín.

SEGUNDO. Los hechos anteriores, adquieren en primer término y en la línea de lo más importante, el máximo de gravedad, al haber generado los mismos la pérdida de los derechos de los referidos patrocinados, quienes confiaron su atención a esta Corporación. Se agrega a ello la eventual responsabilidad subsecuente de la institución que podría generarle el resultado favorable de acciones indemnizatorias, tal como la deducida por uno de los patrocinados en contra de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana, en juicio ante el Primer Juzgado de Letras de Punta Arenas que han dado origen a los autos Rol N° 722-2018.

TERCERO. Que, entre los cargos deducidos se observa que, la manifiesta y grave negligencia del actuar del funcionario Rivera, se verificó al dejar transcurrir un lapso considerable en el ejercicio de las funciones que le correspondían, tal como se aprecia en el caso de la patrocinada señora María Vargas, en el que los antecedentes son recibidos por el abogado señor Rivera el día 20 de diciembre de 2016, siendo presentada la demanda respectiva, con el plazo caducado, recién el día 17 de mayo de 2017; y en el caso del patrocinado señor Rodrigo Gómez Alvarado en que se reciben los antecedentes el día 30 de enero de 2017, presentando la demanda solo el 19 de mayo de 2017 con

plazo, a esa fecha, igualmente caducado. Mismo carácter tiene la inasistencia a la audiencia verificada en causa RIT 0110-16, que afectó al patrocinado señor James Díaz San Martín.

CUARTO. Que, procede rechazar la argumentación central expuesta por el sancionado, en cuanto pretende asilarse en la responsabilidad que podría existir respecto de otro funcionario en los hechos, esto es, del abogado señor Ricardo Cárdenas. Ello porque la eventual existencia de otro responsable no elimina ni hace desaparecer el juicio de reproche dirigido a su conducta, la que, a lo más, de acreditarse, resultaría compartida, generando solo la consecuencia que ella deba ser igualmente investigada, lo que deberá hacerse mediante la instrucción sumarial disciplinaria respectiva que investigue y valore las conductas atribuidas a dicho funcionario.

QUINTO. Que, igualmente, las argumentaciones vertidas por el funcionario inculpado referidas a las entregas de las carpetas de los patrocinados no adquiere acreditación en el sumario realizado, al haberse constatado el debido registro de las carpetas entregadas por el abogado señor Cárdenas y su recepción por el abogado señor Rivera, siendo- a mayor abundamiento- un hecho reconocido por este último.

SEXTO. Del mismo modo, la investigación sumaria da cuenta mediante constancias de los registros respectivos, correos electrónicos y declaraciones, del cierre de atención de patrocinados por inasistencias de estos, excluyéndose de los cargos aquellos casos en que lo anterior fue acreditado. Conforme a ello no resulta procedente invocar la falta de asistencia de los patrocinados, pretendiendo en ello justificar la no presentación de acciones toda vez que los casos en que ello se acreditó, fueron excluidos de los cargos formulados.

SEPTIMO. No resulta procedente invocar una suerte de perdón por la demora en la resolución del actual sumario, si se observa que gran parte de ello estuvo motivado directamente por el accionar del propio sumariado, quien incluso generó su suspensión mediante resolución judicial. Obviamente resulta improcedente basar en ello un supuesto perdón, cuando ha sido el propio funcionario sancionado quien ha motivado la demora en su término; sin perjuicio, además, del carácter no fatal de sus plazos.

OCTAVO. El fundamento de la sanción no puede abstraerse de considerar el rol y obligaciones que se impone al funcionario por su condición de abogado. Resulta evidente que dicha condición pone al funcionario en una especial exigencia de obligaciones para con sus patrocinados, velando siempre por la adecuada y eficaz defensa de sus derechos. Más allá del cumplimiento de normas de carácter formal, el funcionario está sometido a exigencias de fondo que resultan consustanciales a su condición de abogado, que dejó de cumplir. Las referidas obligaciones, comunes a todo abogado, adquieren un mayor nivel de exigencia al tratarse de un abogado que la desarrolla en el contexto de ser un funcionario público, que debe prestarlas en favor de personas carentes de recursos económicos para acceder a asistencias particulares, respecto de los cuales debió materializarse, debidamente, el derecho al acceso a la justicia. Al incumplirlas no solo dejó de dar debida respuesta a las obligaciones básicas exigibles a todo abogado, sino que, además, lesionó gravemente los derechos de sus patrocinados, todas personas socialmente vulnerables, que pretendieron ejercer sus derechos y la función misma de la institución a la que pertenece.

NOVENO. Que, la conducta del abogado Rivera, descrita en el considerando precedente, resulta suficiente para configurar una falta grave al principio de probidad administrativa, que conforme al inciso segundo del artículo 1º, de la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, en concordancia con el inciso segundo del artículo 52 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, consiste en observar una conducta funcionaria intachable, un desempeño honesto y leal de la función o cargo con preeminencia del interés general sobre el particular, pues los hechos así descritos que le fueron imputados, debidamente demostrados, denotan la inobservancia de los deberes especiales que le impone la disposición contemplada en la cláusula N°13 letra d) de su contrato de trabajo y en el artículo 57 N°3 del reglamento interno de orden, higiene y seguridad, al someter a tramitación innecesaria o dilación los asuntos entregados a su conocimiento o resolución, lo que implica por tanto una infracción grave al contenido ético jurídico que emana de la vinculación contractual y al principio de probidad, por lo que en este caso se configuran las causales de terminación del contrato de trabajo contempladas en el artículo 160 N°1 letra a) y 160 N°7 del Código del Trabajo, y con ello le resultaría aplicable la sanción expulsiva, como una reiterada jurisprudencia de la Contraloría General de la República lo ha reconocido.

DECIMO, Respecto al vicio de nulidad reclamado, al ser una petición independiente de la reposición deducida que da origen al actual recurso de apelación subsidiario, no forma parte de este último, motivo por el cual no procede resolver al respecto. *Sin perjuicio de ello, a mayor abundamiento cabe considerar que el vicio de nulidad reclamado debe rechazarse al considerar que la resolución dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Punta Arenas, que en autos de tutela procedió a acoger, vía cautelar, la suspensión del procedimiento sumarial, lo hizo con el límite hasta que la sentencia se encuentre ejecutoriada, fijando con ello la temporalidad hasta la cual estaría vigente. Conforme a ello se comparte plenamente el Considerando Vigésimo Tercero de la resolución apelada en cuanto dispuso que al reanudarse la prosecución del procedimiento disciplinario las medidas cautelares no se encontraban vigentes, de modo tal que la resolución N 3 de la Fiscalía de fecha 10 de diciembre de 2019 se ajustó plenamente a derecho.*

DECIMO PRIMERO. Asimismo, la falta de notificación de los cargos no es tal y lo invocado por el recurrente en cuanto señala que debieron ser nuevamente notificados carece de lógica y se aparta a las normas procedimentales aplicables. Lo importante era, en aras del debido proceso, respetar y dar cumplimiento a lo ordenado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones que fue lo que se hizo, y activar la tramitación del procedimiento disciplinario notificándolo, lo que también se realizó, sin que fuere exigible volver a notificar cargos ya notificados.

DECIMO SEGUNDO. Por otra parte, se entiende que la sanción propuesta, esto es, el término de su contrato de trabajo sin derecho a indemnización es la más grave que puede, al interior del procedimiento disciplinario, adoptarse, pero ello en razón de la gravedad de los cargos imputados y acreditados aparece como razonable y justificado. El principio de proporcionalidad entre la falta acreditada y la sanción aplicada resulta respetado al observar la grave afectación que la conducta generó para los patrocinados y para la propia institución. En el mismo contexto argumentativo procede rechazar la solicitud del apelante en orden a valorar la atenuante invocada para rebajar la sanción a la de amonestación verbal. No es menor, agregar a lo ya expuesto, que la conducta imputada no se limitó a un caso particular, sino que comprometió gravemente los intereses de cuatro patrocinados.

DECIMO TERCERO. Finalmente, se observa que ninguno de los argumentos o razonamientos invocados en la reposición formulada y que son materia de la actual apelación subsidiaria deducida en base a los mismos, son procedentes de ser acogidos. Por el contrario, cada uno de ellos se oponen al contenido del mérito del sumario y han sido fundadamente rechazados mediante resolución Exenta N° 1964-2020, compartiéndose plenamente sus razones y argumentos para hacerlo.

Por su parte, la fundamentación de la prevención de los señores Consejeros García y Burgos, para los efectos de absolver al recurrente del primer cargo son los siguientes:

En lo referido al usuario señor Muñoz, se imputa a don Mauricio Rivera Ulloa el haber tenido responsabilidad directa en la circunstancia de haberse decretado por el Juzgado de Letras del Trabajo de Punta Arenas (Causa Rit M-19-2017) la caducidad de la acción judicial presentada el día 9 de febrero de 2017, siendo que el plazo para su interposición vencía el día 3 de febrero del mismo año.

La citada causa judicial fue asignada por el abogado de la Corporación de Asistencia Judicial, señor Ricardo Cárdenas, a don Mauricio Rivera Ulloa con fecha 31 de enero de 2017, según consta en el acta agregada a fojas 145 del proceso de autos.

La mencionada acta se limita a enumerar y singularizar únicamente con sus roles las 37 causas asignadas por el señor Cárdenas al señor Rivera, sin que la misma haya especificado el estado procesal en que dichas causas se encontraban o bien advirtiera de la necesidad de realizar una diligencia cualquiera en un plazo próximo a expirar.

Que a juicio de los consejeros que suscriben esta prevención, es a lo menos esperable que, en un contexto laboral cualquiera, y en particular tratándose de abogados de la Corporación de Asistencia Judicial, el encargo de responsabilidades adicionales que un profesional encomiende a otro lleva consigo una prevención clara acerca de los asuntos o materias que merecen mayor urgencia y/o dedicación especial.

Por de pronto, es precisamente esa la costumbre que actualmente, y por instrucción de los abogados jefe, tiene lugar entre los propios postulantes de los distintos centros de la Corporación de Asistencia Judicial a lo largo del país, en la que se exige a quienes están pronto a finalizar su práctica profesional el especificar con el mayor grado de detalle posible el estado procesal de las causas que, con el término de su práctica profesional, pasarán luego a ser responsabilidad de otro nuevo postulante.

Que, en los hechos, y de acuerdo a lo consignado en el documento que rola a fojas 142 y siguientes del proceso, el señor Rivera recibió de manos del Sr. Cárdenas 29 nuevas causas (ya ingresadas al Poder Judicial) y otras 12 gestiones "*sin ingreso judicial*" un día martes 31 de enero de 2017, siéndole virtualmente imposible a juicio de estos consejeros advertir, sin que haya mediado un aviso o indicación previa, que en una de ellas debía interponerse demanda antes del término del día viernes de esa misma semana, so pena de incurrirse en causal de caducidad de la acción, como en definitiva ocurrió.

En particular, a fojas 145 del proceso, y en lo referido al usuario Sr. Castro Muñoz, el acta de entrega se limita a señalar a este respecto lo siguiente: *“usuario citado a firmar y no se a (sic) presentado”,* sin que conste, como ya se ha señalado, prevención expresa sobre la existencia de un plazo en curso que hacía imperativo para el abogado señor Rivera la presentación de la demanda pertinente con anterioridad a la fecha de caducidad de la misma, esto es, el 3 de febrero de 2017.

Que, como se sabe, al estatuto jurídico del presente proceso en que se discute sobre la responsabilidad administrativa de un funcionario de la Corporación de Asistencia Judicial le son aplicables los principios rectores y las garantías del Derecho Penal chileno. Tal es la opinión inequívoca del Excelentísimo Tribunal Constitucional, la Contraloría General de la República y nuestros Tribunales Superiores de Justicia.

En el sentido que comentamos, particularmente elocuente resulta la opinión del gran penalista y ex ministro de la Sala Penal de la Excm. Corte Suprema, don Enrique Cury, quien expresa que no existe *“(…) un motivo atendible para independizar la sanción gubernativa de la exigencia de culpabilidad. Lo mismo que las penas penales, éstas sólo deben ser impuestas a quien puede dirigirsele un reproche personal por la ejecución de la conducta prohibida”.*

En el mismo sentido se ha pronunciado la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Rol N°3.391-2012) al fallar que: *“... en el terreno de las sanciones administrativas se requieren idénticas exigencias que las previstas para ejercer la potestad punitiva penal y, entre ellas, de modo principal, la existencia de un título de imputabilidad subjetiva de la acción u omisión que se pretende sancionar.”*

Que, a juicio de los señores Consejeros que suscriben esta prevención, la responsabilidad por la comisión de un injusto administrativo, al igual como acontece tratándose de la responsabilidad penal, únicamente podrá predicarse respecto de quien, teniendo capacidad para comprender la antijuricidad de su actuar y de adecuar su comportamiento a las disposiciones legales, actúa, no obstante, en contra de las prescripciones del ordenamiento jurídico.

Que, en la especie, sin embargo, no se estima justo hacer responsable en forma directa al señor Rivera de la caducidad decretada por el Juzgado de Letras el Trabajo de Punta Arenas si, para evitar dicha decisión judicial o bien para evitar incurrir en esa hipótesis de caducidad, lo exigible en términos profesionales era que el señor Cárdenas advirtiese de manera expresa al señor Rivera la existencia de un plazo breve y actualmente en curso para la presentación de la acción judicial en defensa de los intereses del usuario señor Castro Muñoz.

Que, la omisión del señor Cárdenas se ve agravada si se considera que, en el marco de la presente investigación sumaria, éste declaró a fojas 130 que la demanda del señor Castro Muñoz se habría encontrado incluso redactada al momento que encargó la tramitación de dicha causa al señor Rivera, pudiendo presumirse, en consecuencia, su conocimiento del apremiante plazo que le afectaba al responsable de la causa para proceder a su presentación, siendo esperable, entonces, que dicha urgencia hubiese sido transmitida al señor Rivera en el acta de entrega que rola a fojas 145 del proceso, lo que no ocurrió.

Expuesto lo anterior, y sin que se pueda a juicio de estos Consejeros establecer un juicio de reproche respecto de la conducta y/u omisiones en que incurrió el señor Rivera con motivo de la caducidad declarada en la causa Rit M-19-2017, seguida ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Punta Arenas en relación al usuario señor Castro Muñoz, ni establecerse que los hechos permiten adquirir convicción más allá de toda duda razonable de que se ha cometido la falta descrita a este respecto en la Resolución Fiscal N° 2 de Formulación de Cargos y que en ella le ha correspondido una partición culpable al señor Rivera, ni el que se haya establecido de manera coherente e indubitada la relación existente entre el hecho investigado y la responsabilidad que en éste le corresponde al señor Rivera, corresponde absolver al último en lo que concierne a ese cargo específico.

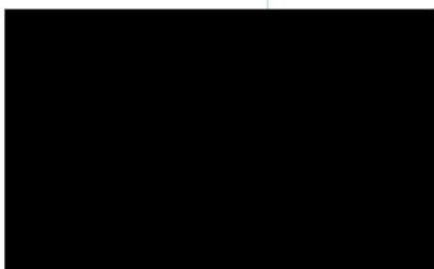
Como consecuencia de los argumentos expuestos y en la forma descrita precedentemente, el Honorable Consejo Directivo de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana ha resuelto por unanimidad:

Rechazar el recurso de apelación deducido en los actuales autos disciplinarios, confirmando la Resolución N° 1008-2020, que dispuso la sanción de término del contrato de trabajo sin derecho a indemnización del abogado señor MAURICIO RIVERA ULLOA.

La decisión referida es con la prevención de los Sres. Consejeros don Benjamín García Mekis y don Rubén Burgos Acuña, quienes, no obstante concurrir al rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la medida disciplinaria de término del contrato de trabajo del señor Mauricio Rivera Ulloa impuesta por Resolución Exenta N° 1008/2020, confirmada por Resolución Exenta N° 1964/2020, estuvieron por absolver al señor Rivera del cargo formulado a propósito de la situación del usuario señor José Castro Muñoz.

Díctese el respectivo acto administrativo afecto a toma de razón, y hecho, notifíquese.

Siendo las 10:40 horas, se da por terminada la sesión.



**Daniel
Gonzalo
Martorell
Correa**

Firmado digitalmente por Daniel Gonzalo Martorell Correa
Fecha: 2020.10.21 21:31:17 -03'00'

Daniel Martorell Correa
Consejero.

**BENJAMIN
GARCIA
MEKIS**

Firmado digitalmente por BENJAMIN GARCIA MEKIS
Fecha: 2020.10.19 19:08:53 -03'00'

Benjamín García Mekis
Consejero.

**FERNANDO
RABAT CELIS**

Firmado digitalmente por FERNANDO RABAT CELIS
Fecha: 2020.10.19 15:04:37 -03'00'
Fernando Rabat Celis
Consejero

